

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DELITOS CULPOSOS Y DETERMINACIÓN DE LA PENA

RESUMEN: En el presente informe investigativo, se aborda el tema de los delitos culposos junto con la penalidad de los mismos. A los efectos, desde el punto de vista doctrinario, se examina el concepto de la culpa, junto con su estructura y la penalidad de los delitos culposos. Posteriormente se incorpora la normativa y jurisprudencia relacionada, donde se examina detalladamente la falta al deber de cuidado la causalidad que debe existir para la concurrencia de un delito culposo.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto de Culpa.....	2
b. Estructura del tipo Culposo.....	3
i. Aspecto Objetivo.....	3
ii. Aspecto Subjetivo.....	5
c. Penalidad de los Delitos Culposos.....	6
i. Utilidad de la Pena.....	6
ii. Magnitud de la Pena.....	8
iii. La Clase de Pena.....	9
2. Normativa.....	10
a. Código Penal.....	10
3. Jurisprudencia.....	12
a. Actuar Negligente de la Víctima no Elimina falta al Deber de Cuidado del Imputado.....	12
b. Análisis sobre el Deber de Cuidado.....	13
c. Análisis de la Culpa.....	14

d. Comentarios acerca de la infracción al deber de cuidado, el riesgo permitido y la imputación objetiva del resultado.....15

e. Deber de Apreciar las Circunstancias Particulares de Cada Hecho.....29

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Concepto de Culpa

[RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, Nuria]¹

"Es preciso aclarar desde un inicio que el concepto de culpa no es exclusivo del Derecho Penal, sino que también es utilizado por el Derecho Civil, aunque con matices y consecuencias diferentes. La definición más general, que puede ser adoptada por ambas ramas del Derecho, la concibe como "...la realización de un acto en forma voluntaria pero carente de conciencia efectiva del resultado de la conducta, consecuencia de la imprudencia, impericia o taita del agente."⁴⁵ Asimismo, dentro del Derecho Civil se considera que existe culpa cuando se facilita la operatividad de los riesgos que implica todo acto jurídico.

La definición que se acoge en el campo penal se elabora a partir de estas premisas generales, adecuando el concepto a las características del hecho punible. Así, no se le trata como un elemento independiente (como parece hacerlo la primera definición brindada anteriormente), sino que se le considera una característica de la conducta humana. Se dice que "...la culpa es efecto de imprevisión de las consecuencias que el agente tuvo capacidad u oportunidad de prever". Es decir, que la finalidad del autor no se dirige a la realización de la conducta prohibida en un tipo penal, pero por negligencia de éste, se produce el resultado típico.

Fontáii Balestra distingue un aspecto objetivo y uno subjetivo de la conducta culposa. El primero consiste en asumir innecesariamente un riesgo evitable, y el segundo lo conforma la omisión de un deber de diligencia. Este aspecto fue el que llevó a autores como Enrice Altavilla a confundir la culpa con la conducta omisiva.

Dentro del concepto de culpa penal, un elemento esencial es el deber de cuidado, cuya violación debe existir para calificar una conducta como culposa. Este deber, según Terragni, no está establecido jurídicamente, sino que debe determinarse con parámetros extrajurídicos. Para este mismo autor, observa el deber de cuidado quien actúa con la diligencia y prudencia de un ciudadano medio. No hay acuerdo en la doctrina acerca de este punto, pues existe otra posición según la cual la observancia del deber de cuidado debe medirse según la capacidad de cada individuo, sin partir de la base de un hombre ideal."

Otro elemento del acto culposo es la creación de un riesgo no permitido. Este punto también es controvertido, pues para la fijación del límite entre lo permitido y lo no permitido también se recurre a criterios extrajurídicos no muy claros. Uno de ellos es la teoría de las "acciones socialmente aceptadas", esgrimida por Welzel y sostenida por Terragni. Esta sostiene que "siempre que el peligro se mantenga dentro de las posibilidades que la sociedad admite, la conducta riesgosa no será ilícita".

A este respecto caben dos críticas. En primer lugar, la sociedad es un concepto abstracto, e inexistente materialmente. Lo que existe es la suma de individuos, todos ellos con opiniones diversas y cambiantes, por lo que es imposible saber los que "la sociedad" acepta como posible. En segundo lugar, aún cuando se creara un riesgo de gran magnitud, no puede decirse que haya conducta ilícita si no se produce el resultado típico exigido en la norma. Por lo tanto, resulta irrelevante la magnitud del riesgo, pues para la configuración de la conducta típica culposa basta con la constatación de la violación al deber de cuidado, y la producción del resultado descrito en la norma."

b. Estructura del tipo Culposo

[FERNÁNDEZ MORA, Christian y GAMBOA SÁNCHEZ, Natalia]²

i. Aspecto Objetivo

"En el aspecto objetivo del tipo culposo resulta necesario verificar si el resultado causado se debe a la conducta desplegada por el autor que violó el deber objetivo de cuidado, por lo cual la separación hecha en esta exposición entre la imputación del resultado y el aspecto objetivo del tipo culposo se hace únicamente para efectos de hacer más claro el análisis, ya que la conexión entre el disvalor de acción y el disvalor del resultado están estrechamente ligados, tal como anteriormente se ha indicado.

En este sentido nuestra jurisprudencia se ha pronunciado cuando ha indicado que:

"Tratándose del delito de lesiones culposas, resulta fundamental que el tribunal determine la magnitud de las lesiones producidas, pues son parte del tipo objetivo, para lo cual debe acudir a las pruebas que se le aportan, entre ellos los dictámenes médico-legales".

En los delitos imprudentes la desaprobación recae en la forma de realización de la acción o sobre la selección de los medios utilizados para realizarla. Por lo tanto, lo que la norma penal pretende es motivar a los ciudadanos para que se comporten

diligentemente. Esta noción de diligencia lo da el concepto de deber de cuidado objetivo. Este concepto es objetivo, y también normativo.

Objetivo porque para establecerlo no interesa cuál sea el cuidado concreto que debía tener el autor, sino el requerido en la vida de relación social de acuerdo a una conducta determinada.

Esto supone también un juicio normativo en el cual se compare la conducta que hubiera seguido un hombre razonable y prudente y la realizada por el autor.

Dos son los elementos de este juicio normativo: uno intelectual; (previsibilidad objetiva) en el cual se consideren todas las consecuencias que eran previsibles por el sujeto activo, y otro valorativo; según el cual es contrario al deber objetivo toda acción que queda por debajo de la medida adecuada socialmente.

En este mismo sentido es importante indicar que cuando hablamos de previsibilidad objetiva, no nos estamos refiriendo a un hombre medio, razonable, normal o buen padre de familia, pues esta posición es una construcción imaginaria que sirve para que el intérprete maneje a su disposición la situación sin ninguna garantía de seguridad jurídica, siendo lo correcto hablar de un standard mínimo de previsibilidad compartido por casi todos los integrantes de una cultura, lo cual es verificable, en cambio, al hablar de ese standard de prudencia media es imaginario.

Este criterio de standard mínimo nos parece más acertado para hablar de la previsibilidad objetiva, dado que es verificable con referencia al común denominador de una cultura, y además cumple una función garantizadora del sistema procesal, ya que funciona como criterio de sana crítica ante afirmaciones de desconocimientos elementales sobre la creación de peligros.

El criterio de previsibilidad objetiva por sí solo es insuficiente, porque no basta con que el sujeto pueda prever que su conducta pueda producir resultados lesivos, pues quien conduce un vehículo puede prever que en cualquier momento se produzca un accidente; sin embargo, para que la conducta sea imprudente debe darse además de la previsibilidad, la violación a las normas del cuidado debido. Estas reglas no siempre son fáciles de precisar, por lo que en ocasiones se debe recurrir a definiciones de normas administrativas (como las de tránsito) e incluso se puede recurrir a la experiencia de determinadas profesiones (lex artis).

El deber de cuidado no impone un deber absoluto de no producir peligros para los bienes jurídicos. La sociedad permite ciertos peligros que más bien constituyen elementos necesarios de la vida (circulación de vehículos, aviación, etc). "El deber de cuidado se infringe, por lo tanto, cuando se crea un riesgo para los bienes

jurídicos ajenos que supere el riesgo permitido".

El lugar sistemático atribuido al riesgo permitido es discutido, tal y como se expuso en el capítulo anterior, pues algunos consideran que el riesgo permitido es una causa de justificación, mientras que otros consideran que el riesgo permitido excluye la tipicidad. Parece más lógico, que tratándose de los delitos imprudentes, quien no infringe la norma del cuidado debido, actúa dentro de los parámetros socialmente adecuados, y por lo tanto no obra típicamente."

ii. Aspecto Subjetivo

"Lo anteriormente dicho, constituye el núcleo básico del tipo objetivo del delito imprudente, visto desde la perspectiva de un observador imparcial situado en las circunstancias y situación del agente, partiendo de un standard mínimo.

Pero en la imprudencia también existe un tipo subjetivo que atiende a la capacidad individual, al nivel de conocimientos, previsibilidad y experiencia del sujeto. Es por esto que se dice que en una misma situación, el saber especial de un individuo, sus deberes profesionales, etc, pueden servir de base para valorar su conducta como imprudente, mientras que la misma conducta realizada por otra persona que no posea dichos conocimientos puede ser correcta. Este es el caso de los médicos que prescriben un medicamento contraindicado, a sabiendas del padecimiento del enfermo.

Por eso, aunque la esencia del delito culposo es el cuidado objetivamente requerido, eso no quiere decir que no exista un elemento subjetivo, ya que ese cuidado se puede predicar sólo en relación a un comportamiento dentro de un ámbito social determinado precisado por el tipo legal. "De ahí, que en verdad, este elemento subjetivo por su carácter elemental dentro del delito culposo deba anteceder en su tratamiento al aspecto objetivo-normativo.". Lo anterior resulta importante, pues para determinar la relación concreta del sujeto con el proceso desencadenado es necesario partir de este aspecto subjetivo, a fin de determinar si nos encontramos en un supuesto de culpa consciente o inconsciente.

Los principios de la experiencia y las abstracciones y generalizaciones deben aplicarse al caso concreto para valorar si existió imprudencia. La inobservancia de esas reglas es un indicio de imprudencia, pero no una prueba irrefutable, pues en algunos casos dicha inobservancia puede ser imprudente y en otros no, por lo que al final importa es la lesión subjetiva del deber de cuidado.

El derecho penal no puede obligar a nadie más allá de la observancia del cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto al que se encontraba en una situación dada. Por ello, sólo la lesión del deber de cuidado convierte la acción en acción imprudente.

Sin embargo, junto a la lesión al cuidado objetivamente requerido se debe tener en cuenta las capacidades, los conocimientos especiales del agente, el rol específico para fundamentar la imprudencia como para graduar su gravedad, por lo que se debe distinguir entre imprudencia grave y leve, siendo la imprudencia profesional siempre una forma agravante, dados los conocimientos adquiridos en dicha profesión. Mientras mayormente haya sido lesionado el cuidado subjetivo, más grave será la imprudencia, y esto no dependerá de que la imprudencia sea consciente o inconsciente, pues en algunos casos la imprudencia inconsciente, entendida como despreocupación total por el peligro puesto en marcha, refleja un grado mayor de despreocupación que en la consciente, en donde el sujeto cree que puede dominar la situación."

c. Penalidad de los Delitos Culposos

[TERRAGNI, Marco Antonio]³

i. Utilidad de la Pena

"Quienes niegan que en los hechos culposos la pena sea útil, piensan fundamentalmente en la que es privativa de la libertad. Razonan en el sentido de que, mandando a prisión al que por imprudencia ocasionó un homicidio, no recibirá allí un tratamiento que lo devuelva al medio, transformado en un ciudadano más reflexivo. Este argumento tiene un valor relativo, pues todo depende del tipo de establecimiento de que se trate y de sus posibilidades técnicas, ya que no es imposible reforzar las facultades psíquicas del interno, sobre todo a través de la educación y la cultura, de manera de ubicarlo a la altura de los deberes que la vida en sociedad impone. Aparte, no es dudoso que la pena realiza también en este caso los objetivos de la prevención especial, pues la amenaza de volver a sufrir un tipo de sanción similar, refuerza el cuidado con que el individuo se desenvuelve, genéricamente si su infracción anterior ocurrió en un ámbito ajeno a una concreta actividad, o específicamente si se trató de un mal empleo de sus capacidades profesionales. Esto, sin contar los fines de prevención general, que también están en juego. No pueden dejarse impunes estos hechos, pues los miembros de la comunidad deben adecuar sus comportamiento a las pautas de cuidado imprescindible y una forma de obtener ese resultado es

haciéndoles presente que existe un sistema penal y que se cumple estrictamente. De manera que la amenaza los inhiba de adoptar conductas arriesgadas. No es totalmente cierto que haya diferencias entre la forma de actuar la prevención general respecto de los hechos dolosos y de los culposos. Si bien muchos de los últimos ocurren por un descuido imposible de vincular a una actitud consciente, otros acontecen con una previsibilidad más completa. Quien corre de una manera incontrolada con su automóvil, quien acepta un desafío para hacerlo, tomando la vía pública como pista de carreras, difícilmente deje de tener presente que su actitud es ilegal y el posible resultado punible. Lamentablemente siempre debe estar presente la amenaza de pena, sobre todo en nuestras sociedades compuestas por individuos indisciplinados. Lo contrario; pensar que todo se resuelve con la indemnización del daño, corno hacen los autores que mencionábamos al principio, significaría entronizar el caos.

El mismo Ferri, en la Sociología Criminal manifestaba su desacuerdo con que el homicidio culposo se castigase "con una pena de detención que no difiere más que por el grado y a menudo por la sola denominación, de la que es impuesta al homicidio intencional". Pero en los Principios, que constituyen su aporte de la madurez a la ciencia del Derecho Penal, dice que "las sanciones represivas para los delincuentes culposos deben ser de cárcel en los casos de mayor peligrosidad, sobre todo para los que pertenecen a la primera categoría de delincuentes (uo), mientras que de ordinario deben ser menos graves (multa, destierro local, suspensión del ejercicio de un arte u oficio, prestación obligatoria de trabajo diurno) como se estableció en nuestro Proyecto de 1921 (art. 39 y nota al final del Capítulo primero del Libro tercero)". Nótese la equivalencia de sus ideas con concepciones muy actuales, fundamentalmente la última (prestación obligatoria de trabajo diurno) que representa un aporte original y cuya utilidad no puede ponerse en duda, dejando de lado los problemas que pueda acarrear el control de su cumplimiento.

Como colofón del punto podemos consignar que, no obstante las características de los hechos culposos y de quienes incurrir en ellos, la reacción no puede limitarse a la obligación de indemnizar los daños, sino que debe agregarse ese plus retributivo de que hablaba Soler, y que corresponde a la consideración de que, además de ser un hecho ilícito, es un hecho que afecta grandemente las condiciones de la convivencia."

ii. Magnitud de la Pena

"Permanentemente se escuchan opiniones (algunas eruditas y la mayoría profanas) que abogan por aumentar la severidad de la

represión de los hechos culposos. Nuestro criterio es diferente: nadie ignora que una conducta imprudente o negligente puede ocasionar resultados sumamente graves, pero hay que recordar también que esos efectos no representan un quebrantamiento consciente y procurado del orden jurídico. La sociedad los castiga para reforzar los mecanismos psicológicos que obran en sentido contrario, en la dirección de las conductas respetuosas de los bienes jurídicos tutelados. Lo que se repudia es la acción descuidada, que guarda una cierta homogeneidad, no obstante que los resultados sean diferentes. Estos pueden revelar la mayor o menor peligrosidad de la acción y en ese sentido es correcto que las penas sean distintas cuando los efectos lo son. Pero la distinta magnitud de las sanciones no debe sobrepasar ciertos límites, porque muchas veces los efectos no están en relación directa con las variadas conductas posibles, sino que obedecen a la suerte (a la mala suerte). Así, alguien puede conducir su automóvil a velocidad apenas superior a la permitida, y golpear suavemente a un peatón, con tanta mala suerte que cae y sufre lesiones craneanas que le provocan la muerte. Otro automovilista puede revelar mayor imprudencia y sin embargo causar al peatón una lesión leve. Ambos hechos merecen una reacción distinta, pues de todas maneras el resultado no ha sido equivalente, pero constituye una injusticia notoria que las penas difieran de manera sustancial, en lo que a gravedad respecta.

Nos parece, pues, conveniente que no haya modificaciones que cambien, para aumentarlos, los límites máximos fijados en el Código Penal argentino. Incluso creemos que deben corregirse deficiencias que representan reacciones exageradas, como luego veremos.

Estas reflexiones nos obligan a mirar con otros ojos antiguas normas, que ahora no parecen tan desacertadas. Cuando el código argentino de 1886 legislaba sobre culpa grave y culpa leve y establecía la pena correspondiente a cada categoría, reconocía la homogeneidad de la conducta descuidada, lo que no siempre ocurre en el sistema actual del Código Penal. No propugnamos, obviamente, la vuelta al modo anterior, pero sí que no haya dispersión excesiva en las penas de los hechos culposos, y sobre todo que no se los castigue en demasía. No hay que olvidar que el desvalor jurídico de estos sucesos es muy distinto al de los dolosos y la diferencia tiene que marcarse notoriamente en las penas de unos y otros. Esto se ha entendido siempre así, y no tiene por qué cambiar acudiendo a alegaciones defensistas, como son las que hablan del incremento de las responsabilidades por el avance de la técnica, la utilización de métodos de alto riesgo, la alarma que provoca el acaecimiento de daños cuantiosos, etc.

iii. La Clase de Pena

“Vimos en los párrafos anteriores la discusión acerca de la aplicación de penas privativas de libertad. Su mantenimiento en casos de extrema gravedad nos parece necesario, pero no en aquellos que no lo son. La inhabilitación y la multa son suficientes, sin perjuicio de otras medidas cuya adopción propugnamos.

En cuanto a la inhabilitación, constituye la pena más apta para el caso de las incapacidades profesionales, aplicada con mesura. La legislación argentina ha registrado sucesivos avances, con la introducción de la inhabilitación especial complementaria del artículo 20 bis. Otro tanto ocurre con la rehabilitación prevista por el artículo 20 ter. Pero para que se complete el sistema y cumpla realmente su objeto, los jueces deberán esforzarse en la comprobación de que el condenado "ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos" (art. 20 ter, segundo párrafo). No estará de más requerir un examen de competencia, e incluso, en casos de actividades reglamentadas, la ley debería imponer el reingreso a la escuela o facultad que otorgó el título, para actualizar los conocimientos y agilizar la disposición intelectual anejas al ejercicio de la profesión de que se trate. Si al cabo de unos años de egresar el habilitado se muestra imperito e incurre por ello en un delito culposos, la única forma de devolverlo a la actividad profesional con el menor riesgo posible para sus semejantes, sería ésa. Para los casos de actividades no reglamentadas y que no dependen de un aprendizaje formal, la solución sería obligar a los infractores a concurrir a institutos especiales para delincuentes culposos, en los cuales se procure elevar la cultura y preparación técnica, fundamentalmente en lo que al conocimiento de las leyes causales se refiere.

En lo que respecta a la pena de multa, su adaptabilidad a los hechos culposos es incuestionable. Introduciendo el sistema de los "días-multa" se conseguiría una superior individualización, de manera que la retribución jurídica por el hecho cometido realmente se sienta como tal, como el mal señalado insistentemente por Carrara. Cumpliría al mismo tiempo los fines de la prevención general, que en estos momentos rara vez se realiza, porque nadie se alarma por el conocimiento de una multa aplicada al infractor. Influyen para ello el proceso inflacionario y el deficiente sistema de ejecución de la pena, que adolece de los defectos propios de su actual estructuración.

Una reforma legislativa que realmente produciría un impacto psicológico eficaz sería la que hiciese extensivo a los hechos culposos el comiso, ya no de los "instrumentos del delito" como dice el artículo 23 del Código Penal vigente, sino de los objetos,

máquinas o aparatos con que se ha producido el daño. Por supuesto que requeriría una reglamentación minuciosa para evitar situaciones injustas, pero sería la única manera (pensando en las actuales limitaciones legislativas y de medios económicos estatales como para pensar en destinarlos a la prevención y tratamiento de la delincuencia por culpa) de que los ciudadanos se dieran cuenta que la conducta descuidada ocasiona consecuencias que es necesario evitar."

2. Normativa

a. Código Penal⁴

Artículo 117.- Homicidio culposo.

Se le impondrá prisión de seis meses a ocho años al que por culpa matare a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor del homicidio culposo se le impondrá también inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.

Al conductor reincidente se le impondrá, además, la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por un período de cinco a diez años.

Si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes, la cancelación de la licencia será por un período de diez a veinte años.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

Artículo 122.- Aborto culposo

Será penado con sesenta a ciento veinte días de multa, cualquiera que por culpa causare un aborto.

Artículo 128.- Lesiones culposas (*)

Se impondrá prisión de hasta un año, o hasta cien días multa, al que por culpa causare a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el Tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones se le impondrá también inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.

Al conductor reincidente se le impondrá, además, la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por un período de uno a dos años.

Si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes, la cancelación de la licencia será de dos a cinco años.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982.

Artículo 232.- Quiebra culposa.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación para ejercer el comercio, de uno a cinco años, al comerciante declarado en quiebra que haya determinado su propia insolvencia y perjudicado a sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

Artículo 249.- Desastre culposo.

Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que por culpa causare un desastre de los definidos en los artículos 244 y 245. La pena será de seis meses a tres años cuando concorra la circunstancia del inciso 1) del artículo 244 y de un año a cuatro años, cuando concorra la circunstancia del inciso 2) del mismo artículo.

Artículo 254.- Desastre por culpa.

Será reprimido con prisión de uno a tres años, el que por culpa causare un descarrilamiento, naufragio, desastre aéreo o terrestre, u otro accidente previsto en esta sección.

Si del hecho resultare lesionada o muerta alguna persona, se impondrá prisión de uno a seis años.

Artículo 255.- Peligro de accidente culposo.

Será penado con prisión de uno a cinco años, el que por culpa hubiere expuesto a otros al peligro de accidente en caminos y carreteras.

Artículo 265.- Responsabilidad por culpa.

Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores fuere cometido por culpa, se impondrá de treinta a cien días multa, si resultare enfermedad o muerte.

Artículo 272.- Caso culposo

Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia o negligencia o por inoperancia en el arte o profesión del agente o por inobservancia de reglamentos, se impondrán además de las penas consignadas, la de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o similares que desempeñe, de uno a cuatro años.

Sec.5.Delitos contra el ambiente (*)

Artículo 272 bis.-

Será castigado con prisión de cinco a treinta días quien arroje o deposite en bienes del Estado, sean de la Administración Central, las instituciones descentralizadas o las corporaciones municipales, desechos materiales de cualquier tipo o sustancias que, por su peligrosidad o toxicidad, causen daño grave a la salud pública o al medio ambiente.

(*) La Sección 5 y el artículo 272 bis han sido adicionados mediante Ley No. 7883 de 9 de junio de 1999. LG# 130 de 6 de julio de 1999.

3. Jurisprudencia

a. Actuar Negligente de la Víctima no Elimina falta al Deber de Cuidado del Imputado

[SALA TERCERA]⁵

"A mayor abundamiento, corresponde hacer una mención especial en cuanto en sus razonamientos el Tribunal, parte de un presupuesto totalmente errado al estimar que resulta permisible el incumplimiento de normas reglamentarias, y sin que esta Sala prejuzgue acerca de la responsabilidad o no del justiciable, resulta evidente el incorrecto planteamiento esgrimido por los juzgadores en el fallo de mérito, mediante el que interpretaron que independientemente de que la conducta desplegada por Victor Julio se ajustara o no al debido cuidado en la conducción de su vehículo, si la colisión se dio en el carril por el que Pascual

Calvo Calvo no debía circular, el resultado lesivo muerte siempre se hubiera verificado. En el citado contexto las afirmaciones del a quo resultan contrarias a las reglas del correcto entendimiento humano, en la medida de que el incumplimiento en las reglas de manejo por parte de un individuo no autoriza a los demás choferes a incumplir con sus propias obligaciones y en este entendido la legislación de tránsito dispone la conducción a la defensiva y en apropiado cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, entre las que destaca la velocidad autorizada acorde con la señalización en la zona. Así las cosas, "...el tipo penal de homicidio exige que la muerte sea consecuencia de la acción u omisión falta del debido cuidado. Por ello desde el punto de vista probatorio, debe demostrarse con una probabilidad lindante a la seguridad que en el caso de que el sujeto hubiese actuado conforme al debido cuidado no se habría producido el resultado..." (LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Delitos en contra de la vida y la integridad corporal. San José, Areté, 1.999, pág. 1667). Evidentemente, el fallo omite realizar un examen crítico de todos los elementos de prueba allegados a la causa, y los que analiza no lo hace atendiendo las reglas de la sana crítica, en particular con las de lógica, derivación y razón suficiente. Por lo expuesto procede acoger el recurso, anulándose la sentencia y el debate que le dio origen. Se ordena el reenvío para que se sustancie de nuevo las diligencias conforme a Derecho."

b. Análisis sobre el Deber de Cuidado

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁶

"Como se ha dicho antes, "... En los delitos culposos se requiere efectivamente que exista una relación entre la falta del debido cuidado del agente y el resultado producido, lo que ha llevado a la jurisprudencia a plantearse la hipótesis acerca de si una actuación de acuerdo con el debido cuidado del mismo hubiese evitado el resultado producido. Pero esta hipótesis se debe hacer desde la perspectiva de la conducta del sujeto que se está juzgando (imputado) y no de la de los otros intervinientes que podrían haber actuado también en el caso concreto con una falta del debido cuidado, por ejemplo el sujeto que resulta lesionado en un accidente de tránsito. Por ello la pregunta no es si una conducta conforme al debido cuidado del lesionado hubiese evitado el resultado, sino por el contrario si una actuación del imputado de acuerdo al cuidado exigido habría hecho que el resultado no se hubiera producido..." , (Voto del Tribunal Superior de Casación Penal, N° 660-F-97, de 14:40, del 9 de julio de 1997, el destacado es nuestro)."

c. Análisis de la Culpa

[SALA TERCERA]⁷

"XV- Como último extremo del primer motivo de casación por vicios in iudicando, cuestiona el impugnante que el Tribunal, "en forma imprecisa y bajo una errónea concepción de la actividad culposa..." (folio 1140) sustentó el reproche en la previsibilidad, atribuyendo a su defendido, en consecuencia, la comisión del delito de Homicidio culposo mediante culpa consciente. Sin embargo, agrega, en otros apartes los juzgadores asumieron que el justiciable debió prever que la infección -y no ya el resultado muerte- se presentaría, con lo que asimilan el concepto de culpabilidad a una responsabilidad penal objetiva. Por último, sostiene que el a quo debió demostrar que con los signos que le fueron reportados al acusado cuando se solicitó su intervención (dolor en epigastrio, sudorosa, pálida y con una presión arterial de 80/50), así como en el hecho de no realizar diagnósticos diferenciales y dejarla al cuidado del personal de enfermería, en todo caso se produce el resultado de muerte. Deben rechazarse los reclamos. En su voto 511-F-93, de 9 hrs. de 10 de setiembre de 1993, esta Sala señaló: "... el tipo culposo tiene una subestructura binaria: a) El tipo objetivo: Se llena por la falta a un deber de cuidado que causa directamente un resultado previsible y evitable; y b) El tipo subjetivo: Se llena por la culpa como relación personal entre acción y resultado, subestructurada por un elemento cognitivo y un elemento volitivo. La cognición consistente en la previsibilidad potencial (culpa sin representación) o en la previsión concreta (culpa con representación) del resultado; y la volición es aceptar medios contrarios al deber objetivo de cuidado, pero sin aceptar el resultado típico". De lo transcrito se colige que la previsibilidad (así como la evitabilidad) del resultado es una característica intrínseca a las conductas culposas que siempre debe existir, pues de otro modo serían atípicas por estarse ante un caso fortuito o una fuerza mayor (cfr. voto 676-98, de 9,40 hrs. de 17 de julio de 1998 de esta Sala). La diferencia, en punto a la culpa, radica en que mientras en la consciente -o con representación- el autor, en efecto, prevé el resultado como posible y, sin embargo, obra creyendo que podrá evitarlo o que no ocurrirá; en la inconsciente -o sin representación- la falta al deber de cuidado recae sobre el propio juicio de previsibilidad, de modo que no se previó el resultado típico cuando se estaba en condiciones (potenciales) de hacerlo. En el presente caso, el alegato de que el Tribunal estimó que el justiciable actuó con culpa consciente, no corresponde más que a una interpretación de quien recurre, basada unilateralmente en el concepto doctrinario citado en sentencia sobre la previsibilidad. Lo cierto, según se

obtiene del fallo y de los párrafos de él que se transcriben en el propio recurso, es que los juzgadores señalaron, en distintos apartes, que los datos con que contaba el acusado eran suficientes para que debiera prever el resultado (cfr. folios 621, 627 y 628). En concreto, a folio 610 se indica: "Es lo cierto que doña B.F. era desde el momento que se llamó al doctor J. una emergencia médica, y se mantuvo siéndolo hasta el momento de su muerte y durante el período que permaneció viva y pese a su condición de emergencia no se le dieron los tratamientos adecuados ni médicos, ni de enfermería ni institucionales y tales faltas al deber de cuidado fueron las condiciones suficientes que sumadas generaron su muerte, siendo que toda la situación dicha era perfectamente previsible por el aquí imputado J., y es con fundamento en esa previsibilidad lo que sostiene este juicio de reproche" (el subrayado es suplido). No se observa, entonces, que el a quo determine que el justiciable se representó, en efecto, el resultado; sino que, por un lado, este era previsible y evitable (características esenciales del tipo culposo) y que el médico se hallaba en condiciones de preverlo -y evitarlo- y debió hacerlo. Sobra señalar que ambas formas de culpa reciben idéntico tratamiento en nuestra ley, la cual no hace distinción alguna, aun cuando algún autor propugne por regular la culpa consciente como una forma de dolo eventual (ver, en este sentido: CASTILLO GONZALEZ, Francisco, El dolo, su estructura y sus manifestaciones, Juritexto, San José, 1999, pp. 291 a 304). Por último, la circunstancia de que en ciertos párrafos del fallo se consigne que el acusado debió "prever" la infección, en nada afecta las conclusiones que se extraen de su lectura integral, pues lo cierto es que el proceso infeccioso no requería ser previsto, sino constatado a través de los diagnósticos diferenciales omitidos por el médico, de manera que se trata de un simple error en la terminología a la que recurrió el a quo, que no interfiere con los hechos que tuvo por acreditados. Tampoco es de recibo el argumento de que se debió demostrar que, con arreglo a los datos obtenidos por el médico, sus actuaciones y omisiones, siempre debe producirse la muerte, ya que el fallo es claro al establecer que existió un nexo causal entre la acción y el resultado típico."

d. Comentarios acerca de la infracción al deber de cuidado, el riesgo permitido y la imputación objetiva del resultado

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁸

"II. Como único motivo de casación por el fondo, se alega inobservancia del artículo 26 del Código Penal y errónea aplicación del artículo 128 del Código Penal, conforme los artículos 26 y 128 del Código Penal y, 369.i) y 443 del Código Procesal Penal. Refiere el recurrente que, el Juez Penal Juvenil

al dictar la sentencia y realizar la fundamentación intelectual de los hechos acreditados, comete un grave error al imponer sanción con la calificación legal del artículo 128 del Código Penal, pues lo correcto debió ser, considerar que los hechos que se tiene como típicos no son antijurídicos, por la aplicación del artículo 26 del Código Penal como causa de justificación. En este sentido se dice en el recurso que, los hechos probados son ajustados a los elementos objetivos del consentimiento del derechohabiente, pero en ningún momento lo consideró así en la fundamentación intelectual, a pesar de que la fundamentación fáctica y descriptiva sí lo consideran en forma obvia. Se considera en el recurso que el juzgador llega a cometer un error, pues debió aplicar el artículo 26 del Código Penal, donde se contempla la figura del consentimiento del derechohabiente. En la sentencia recurrida el error consiste en no tomar en cuenta la (actuación) situación del ofendido, en la que él y el testigo Luis Diego, con absoluta claridad manifiestan que el acusado estaba ebrio, situación esta que dispuso que Luis Diego decidiera no viajar más con el imputado, esto porque percibió el peligro al que se expondría si continuaba viajando con éste, pero aún así, y dándose cuenta en forma clara de lo que estaba sucediendo, el joven ofendido (sin que hasta ese momento hubiese viajado en el carro del imputado) por un sentimiento de amistad, voluntariamente decidió acompañarlo, donde nadie el pidió que lo hiciera. Este aspecto es el que el juez de instancia tiene en forma directa como hecho probado y no lo valora intelectivamente y es éste precisamente el vicio de la sentencia que se recurre, porque de haber valorado el a quo la decisión del ofendido, llegaría a la conclusión de que la conducta del acusado J.A.A. encaja en el artículo 26 del Código Penal y, aunque el juez de instancia considere que se tipifica el delito contenido en el artículo 128 del mismo cuerpo normativo citado, hay una causa de justificación para absolverlo de toda pena y responsabilidad. Aquí es donde radica el error en la aplicación del derecho de fondo, para dar paso a la corrección y la inmediata absolutoria del imputado.

III. EL MOTIVO SE DECLARA CON LUGAR, pero por razones diferentes a la expuestas, pues no resulta aplicable el consentimiento del derechohabiente como causa de justificación, sino, la puesta en peligro de un tercero aceptado por éste que conduce a la atipicidad, por lo que se absuelve al acusado de toda pena y responsabilidad. La parte esencial de la sentencia se recoge, indiscutiblemente, en los hechos -primero, segundo y tercero- tenidos por demostrados, los cuales fijan el siguiente cuadro fáctico: "1) El día once de junio del dos mil, el acusado J.A.A. y el ofendido E.A.,.G., luego de estar celebrando el cumpleaños de un amigo de nombre 'Roberto' con varios allegados más, desde tempranas horas de la noche anterior, en una de las casas de

ellos, en la provincia de Alajuela, donde estaba la presencia del licor; al ser las tres de la madrugada aproximadamente, el testigo y amigo de ambas partes aquí en litigio Luis Diego Calvo Calvo, acompañaba en el vehículo placa 279104, tomado por J.de la casa de sus padres y era conducido por el menor de edad y aquí acusado A.A, quien no contaba con permiso para la conducción de vehículos automotores y llevaba el mismo estando ebrio. 2) Que luego de la celebración que se tenían, todos los amigos, que eran en cantidad de seis o siete aproximadamente, deciden continuar de fiesta en un lugar en San José, eligiendo 'La Taberna' ubicada por las inmediaciones del ICE en la Sabana, negocio al cual llegan Luis Diego y el imputado Á.A, en el vehículo citado anteriormente; en el negocio departen por algún corto tiempo, escogiendo luego otro lugar en Escazú, para continuar en lo que estaban. A la salida de 'La Taberna' Luis Diego decide no acompañar más en ese vehículo al imputado, por la condición de embriaguez en la que se encontraba, incluso sus amigos insistieron en que no manejara y le quitaron las llaves del mismo, pero en un momento determinado, las obtuvo y por solidaridad y amistad, el ofendido E.A.G, lo acompañó. Circulaban por las inmediaciones del boulevard de Rohrmoser, en Pavas de esta jurisdicción. 3) Debido al estado de embriaguez de que se encontraba el aquí acusado, conducía con exceso de velocidad y a la falta de deber de cuidado, al pasar por las inmediaciones de Plaza Mayor, pierde el control del automotor al realizar una maniobra muy violenta, que invadió la jardinera o zona verde, pegó contra los arbustos, arrancó dos de ellos y se vuelca, resultando el aquí ofendido con diversas lesiones en su cuerpo, debiendo ser trasladado de emergencia al Hospital México, donde recibe atención Médica (sic)." (folios 242-243). El cuadro fáctico expuesto, nos permite conocer por el fondo el alegato dirigido por la defensa pública en favor del imputado. Se señala que el error en la fundamentación intelectual de la sentencia se debe, sin lugar a dudas, a la falta de aplicación del consentimiento del derechohabiente como causa de justificación, conforme el artículo 26 del Código Penal, el cual dice: "No delinque quien lesiona o pone en peligro un derecho con el consentimiento de quien válidamente pueda darlo". El defensor público pretende se declare con lugar este motivo por los argumentos que expone. En este sentido, el Tribunal considera procedente la solicitud, pero conforme razones diferentes a las pretendidas en el recurso, porque lo que resulta aplicable es la figura de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, que dirige a la atipicidad de la conducta, no así el consentimiento del derechohabiente, que expone una causa de justificación, donde la tipicidad persiste, pero el proceder del sujeto no resultaría antijurídico, debido a su justificación por parte del ordenamiento jurídico. Para explicar un poco esta

situación, tenemos que estudiar un poco la dogmática penal y aclarar conceptos relevantes. En efecto, partiendo de una aceptación de la teoría de la imputación objetiva para resolver casos imprudentes o de infracción del deber, así como los realizados con dolo, debemos tener presente los elementos que la conforman y le brindan razón de existencia. IV. Teoría de la imputación objetiva. Cuando nos referimos a la imprudencia o culpa, es importante mencionar que actualmente el desarrollo y estudio científico de este tipo de delitos ha sobrepasado las expectativas que se tenían, llegando a volcarse muchos juristas a otorgarle primordial relevancia a su examen como producto de la dogmática jurídico-penal (CHINCHILLA SANDÍ, Carlos, La Culpa en Derecho Penal (Estudio del delito culposo; su configuración y elementos en la moderna teoría del delito), San José, Editorial Jurídica Continental, 2002, se desarrolla un análisis dogmático del delito culposo o imprudente). Como lo señala ROXIN, a pesar de esa situación, "los esfuerzos científicos en la formación de conceptos, en la ordenación sistemática y en los resultados prácticos no ha producido aún tanto consenso y claridad como en la dogmática del delito doloso" (ROXIN, Claus, Derecho Penal. Parte general, Madrid, tomo I, 1997, p. 997). Según la concepción moderna, la cual podemos decir que es casi unánime, la imprudencia es un problema de tipo (ver, ROXIN, Derecho Penal..., cit., p. 997). En este sentido, se puede señalar que una conducta imprudente puede estar justificada o exculpada en el caso concreto; pero es en el tipo donde se determina si era imprudente (cfr. ROXIN, Derecho Penal..., cit., p. 997). La doctrina clásica, que permaneció en este terreno hasta la postguerra, apreciaba la imprudencia exclusivamente como una forma menos grave de la culpabilidad al lado del dolo (cfr. ROXIN, Derecho Penal..., cit., p. 997); ello era así, debido a que el estudio del dolo y la imprudencia o culpa se remitían a los elementos de la culpabilidad. Fue posteriormente, esencialmente con WELZEL, como lo veremos más adelante, que esta comprensión varió y el dolo, por ende la culpa o imprudencia, fueron analizadas dentro de la tipicidad y se abandonó ese esquema de referencia desde la culpabilidad, convirtiéndose en un problema de tipo. Por culpa o imprudencia podemos entender una forma de obrar, de quien actúa con infracción al deber de cuidado, lo que anteriormente se identificaba como la negligencia, impericia o inobservancia de los deberes que le incumbían concretamente (cfr. TERRAGNI, Marco Antonio, El delito culposo, Buenos aires, 1998, p.17). Por ello, en el delito culposo «finalidad y comportamiento no coinciden (a diferencia de lo que ocurre en los delitos dolosos); esta discrepancia está compensada por la infracción del cuidado debido, que es, por tanto, el fundamento del reproche penal (ver, BACIGALUPO ZAPATER, Principios de Derecho Penal. Parte General,

Madrid, tercera edición, 1994, p. 241) . El Código Penal costarricense no sólo contempla supuestos de ilícitos penales dolosos, donde la realización del injusto se verifica mediante conocimiento y voluntad, sino que se cuenta con el llamado delito imprudente , donde el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo doloso, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado , esto quiere decir, por inobservancia del cuidado debido (cfr. BACIGALUPO, Principios... , cit., p. 241; MIR PUIG, Derecho Penal. Parte General , Barcelona, 1990, p. 287). En estos casos, el sujeto procede en forma descuidada y negligente, siendo el fundamento de la imputación el desprecio que el autor demuestra respecto de los bienes jurídicos ajenos. Por ello, en el delito culposo «finalidad y comportamiento no coinciden (a diferencia de lo que ocurre en los delitos dolosos); esta discrepancia está compensada por la infracción del cuidado debido, que es, por tanto, el fundamento del reproche penal» (BACIGALUPO, Principios... , cit., p. 241). El Código penal costarricense recoge dentro de su artículo 30, tanto, el dolo como la culpa o imprudencia. Dentro del estudio del delito imprudente, se debe de constatar la necesaria relación de causalidad entre el hecho dirigido bajo la infracción del deber de cuidado y el resultado lesivo, introduciendo el correspondiente estudio de la imputación objetiva del resultado como elemento identificador de la tipicidad objetiva del delito imprudente. Por otra parte, en la acción imprudente o culposa su resultado es previsible y evitable , cuando no le asisten estas cualidades, podemos estar ante supuestos del caso fortuito o fuerza mayor , donde se excluye la imputación objetiva del resultado. En lo ilícito del delito culposo es posible distinguir entre el disvalor de acción y el disvalor del resultado , paralelamente a como se hace en el campo del delito doloso. Sin embargo, para algunos, como en el caso de BACIGALUPO (Principios..., cit., p. 242) , carece de sentido diferenciar el tipo subjetivo del tipo objetivo , debido a que esta bipartición en el delito doloso tiene sentido porque éste se caracteriza por la coincidencia básica entre lo querido y lo hecho por el autor. En el delito culposo, por lo contrario, lo que se muestra como esencial es la discrepancia entre lo querido y lo hecho por aquél. Lo anterior no significa que en lo ilícito del delito culposo no se puedan dar elementos subjetivos (cfr. BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 242 y 243) . La imprudencia o culpa contiene un momento negativo , representado por la falta de diligencia, de cuidado, de prudencia, que no debe confundirse con la omisión de la acción. Es posible, por tanto, una acción positiva sin el debido cuidado, tanto como una omisión sin el cuidado exigido. Dicho de otra manera, en el delito culposo de comisión la falta de cuidado no afecta el carácter comisivo del hecho (BACIGALUPO, Principios... , cit., pp. 242-243). En

definitiva, se habla de culpa o imprudencia en aquellos casos donde el sujeto procede en forma descuidada y negligente, siendo el fundamento de la imputación el desprecio que el autor demuestra respecto de los bienes jurídicos ajenos. Por ello, en el delito culposo «finalidad y comportamiento no coinciden (a diferencia de lo que ocurre en los delitos dolosos); esta discrepancia está compensada por la infracción del cuidado debido, que es, por tanto, el fundamento del reproche penal» (ver, BACIGALUPO, Principios... , cit., p. 241). En el campo de la tipicidad del delito imprudente, inicialmente debe verificarse que el sujeto actuó sin dolo, porque, de lo contrario, si el autor obró con dolo no cabe la verificación de la adecuación respecto del tipo de un delito culposo. En esencia, la tipicidad del delito culposo requiere que el autor haya infringido un deber de cuidado . Si se trata además de un delito culposo con resultado de lesión, éste deberá ser objetivamente imputable a la acción (BACIGALUPO, Principios... , cit., p. 243). Veamos cada uno de estos elementos: 1) La infracción del deber de cuidado . El primer elemento de la tipicidad, en los delitos imprudentes, es la infracción del deber de cuidado . En realidad los códigos penales no vienen a regular en forma específica el deber de cuidado, sino se expone un deber genérico cuya infracción resulta punible si se cumplen además los otros elementos del tipo penal que condicionan la punibilidad. Existen dos criterios para definir el deber de cuidado concreto ; por una parte, tenemos el criterio objetivo , y, por otra, se tiene el criterio individual . Es de muestra preferencia lo relativo al criterio individual donde el deber de cuidado dependerá de las capacidades y conocimientos especiales del autor concreto. Esta situación enfocada de manera inversa, sería, " no infringe el deber de cuidado, el que, de acuerdo con sus capacidades y conocimientos, no podía haber previsto la realización del tipo" (BACIGALUPO, Principios... , cit., p. 244). 2) El riesgo permitido. En la realidad social puede hablarse de un riesgo permitido , constituido por la tolerancia social de un cierto grado de riesgo para los bienes jurídicos. El tráfico de vehículos representa un grado mayor de riesgo de accidentes que la circulación a pie; esto es claramente reflejado en las estadísticas sobre las causas de muerte, donde la principal se ubica en la conducción de vehículos automotores, sin embargo, esta actividad se asume como un riesgo socialmente adecuado debido a las ventajas que globalmente produce a la vida social (BACIGALUPO, Principios... , cit., p. 245; REYES ALVARADO, Yesid, Imputación objetiva , Santa Fé de Bogotá, segunda edición, 1996, pp. 90-99; en igual sentido, haciendo alusión a otros casos de acciones peligrosas ejecutadas diligentemente, GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, Delitos cualificados por el resultado y causalidad , Madrid, 1990, p. 109). En la dogmática penal se considera dentro del riesgo

permitido el comportamiento del que ha obrado suponiendo que los demás cumplirán con sus deberes de cuidado (principio de confianza) . En otras palabras: aquél que obra sin tener en cuenta que otros pueden hacerlo en forma descuidada no infringirá el deber de cuidado (BACIGALUPO, Principios... , cit., p. 245; REYES, Imputación... , cit., pp. 141-143). En este sentido, BACIGALUPO al hablar de la circulación -medio en el cual se presenta una gran cantidad de delitos imprudentes-, nos ilustra la situación anterior con un claro ejemplo, veamos: "el automovilista que atraviesa un cruce de calles a velocidad permitida y con la luz en verde no infringe el cuidado debido si no ha tomado precauciones especiales para el caso de una eventual infracción por parte de otro automovilista (por ejemplo, atravesar la calle a pesar de la luz roja que indica detenerse)" (Principios... , cit., p. 245; en igual sentido, REYES, Imputación... , cit., pp. 142-143). 3) La imputación objetiva del resultado. Cuando se trata del caso de los delitos de resultado -que son los que ahora nos ocupan, como es el caso de las lesiones culposo-, entre la acción y el resultado debe mediar una relación de causalidad . Esta relación debe permitir, en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido por el autor de la conducta que lo ha causado. (MUÑOZ CONDE, Derecho Penal. Parte General , Valencia, 1993, p. 212). "La relación de causalidad entre acción y resultado y la imputación objetiva del resultado al autor de la acción que lo ha causado son el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad en los delitos de resultado por el resultado producido" (la cursiva ha sido suplida) (MUÑOZ CONDE, Derecho Penal... , cit., p. 212). Hay casos en los cuales se complica la identificación de esta relación de causalidad entre acción y resultado y, a su vez, la imputación objetiva del resultado al autor de la acción; para solucionar estos problemas, se han elaborado diversas teorías, entre ellas encontramos las reconocida teoría de la equivalencia de las condiciones o condicio sine qua non y la teoría de la causación adecuada . Lo que ahora nos interesa resaltar, es el aspecto de la imputación objetiva y su aplicación al campo de los delitos imprudentes. El estudio de la imputación objetiva se traslada en el tiempo desde finales de los años veinte, con la publicación de la obra de LARENZ en 1927. Este autor reclamó como criterio determinante para adscribir un hecho al sujeto que opera en derecho el "juicio de imputación" , otorgándole un sentido distinto del que tiene el juicio sobre la preexistencia de una relación de causalidad (JAKOBS, La imputación objetiva en Derecho penal , Madrid, 1996, p. 23). Para JAKOBS, LARENZ parte de que el juicio de imputación es aquel por el cual se determina si un hecho es obra de un sujeto (JAKOBS, La imputación... , cit., p. 23). Por ello, "la imputación al hecho es la referencia del acontecer a la voluntad", su esencia se representa por la libertad, en cuanto

significa autodeterminación. Ello posibilita imputar al hombre su hecho como "propio" y hacerle responsable del mismo. Sólo a quien tiene voluntad, a la persona, puede serle imputado algo (JAKOBS, La imputación... , cit., p. 24). El juicio de imputación sobre el hecho se configura como un juicio teleológico. Para LARENZ, el hecho se presenta así como un todo teleológico, es decir, como un conjunto variado de causas y efectos que halla conjunción a través de la relación con los fines de la voluntad (JAKOBS, La imputación... , cit., p. 24). LARENZ va más allá que HEGEL, pues considera que el concepto de imputación es objetivo , pues no sólo comprende la imputación de hechos conocidos y queridos sino también los que podrían haber constituido objeto de la voluntad, o sea, los hechos imprudentes (JAKOBS, La imputación... , cit., p. 24). En definitiva, debemos partir de la existencia de una necesaria relación de causalidad entre la acción y el resultado , así como la existencia de una relación específica entre éste y aquélla (lo que conocemos como imputación objetiva). Por su parte, las teorías clásicas llegaron a decir que la relación que permite considerar un resultado acaecido como producto de la acción es una relación de causalidad , es decir, una relación de causa a efecto idéntica a la observable en los sucesos de la naturaleza (BACIGALUPO, Principios... , cit., p. 116). La teoría de la causalidad se completa mediante correctivos de naturaleza no causal , sino normativa , es decir, correctivos que se deducen de la naturaleza de lo ilícito penal. Este conjunto de correctivos de la causalidad da lugar

a la teoría de la imputación objetiva . "La teoría de la imputación objetiva procura, por el contrario, determinar el fundamento y el lugar donde debe llevarse a cabo una corrección de los resultados de las teorías naturalistas de la causalidad, sobre la base de principios deducidos de la naturaleza de la norma y del fin de protección de la misma " (BACIGALUPO, Principios... , cit., p. 116). En el estudio de las teorías de la causalidad, hay muchas de ellas que han tratado de dar respuesta a la pregunta de la relación de causalidad. Dentro de las más importantes encontramos la teoría de la equivalencia de las condiciones (condicio sine qua non) , así como la teoría de la causalidad adecuada y la de la causalidad relevante (ver un completo desarrollo de estas teorías en, REYES, Imputación... , cit., pp. 8-16, 22-30) Como correctivo de las dos anteriores encontramos la teoría de la relevancia típica , la cual trata de adaptar la causalidad natural a las necesidades del derecho penal. Por su parte, la teoría de la imputación objetiva es consecuencia de la teoría de la relevancia; su punto de partida es el reemplazo de la relación de causalidad por una relación elaborada sobre la base de consideraciones jurídicas y no naturales (BACIGALUPO, Principios... , cit., p.

121). A pesar de ello, la teoría de la imputación objetiva no ha venido a zanjar el problema de la causalidad natural . Cuando se trata de los llamados delitos de resultado , en los cuales la acción típica ha de producir el resultado típico, consistente en la lesión del objeto sobre el que aquélla recae, habrá de seguir estableciendo siempre, antes de analizar la relación de imputación objetiva, la causalidad . En estos casos, la causalidad constituye un presupuesto previo de la imputación objetiva del resultado (JAEN VALLEJO en FRISCH WOLFGANG, Tipo penal e imputación objetiva , Madrid, 1995, p. 10). En este marco la verificación de la causalidad natural no es sino un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado. Una vez comprobada la causalidad natural, se requiere además verificar los siguientes elementos: a) Si la acción ha creado un peligro (o riesgo) jurídicamente desaprobado para la producción del resultado; algunos prefieren hablar de un "riesgo típicamente relevante". b) Si el resultado producido es la realización del mismo peligro (o riesgo) (jurídicamente desaprobado) creado por la acción . Estos dos puntos de partida son deducidos del fin de protección de la norma penal . Con ello se quiere decir que, esta sólo prohíbe acciones que creen para el bien jurídico un riesgo mayor que el autorizado y la producción de un resultado que hubiera podido evitarse (BACIGALUPO, Principios... , cit., p. 121; REYES, Imputación... , cit., pp. 106-107, 204-217). Para MARTÍNEZ ESCAMILLA el ámbito de protección de la norma , o como lo llama ROXIN "pertenencia del resultado al ámbito de protección jurídico-penal" o "alcance del tipo" , es un "criterio ulterior o independiente de los utilizados para la comprobación de la realización del riesgo, relación ésta que ha de ser previamente afirmada para que el presente criterio entre en juego" (MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, La imputación objetiva del resultado , Madrid, 1992, pp. 341-342). Cuando se habla de imputación objetiva se estudian los criterios de creación de un riesgo no permitido , la producción del resultado dentro del fin o ámbito de protección de la norma . Según BACIGALUPO (Principios... , cit., pp. 121-124), con el primer criterio se puede dar solución a aquellos casos en que el resultado se hubiera producido igualmente aunque el autor hubiera actuado con la diligencia debida. Como ejemplo se pueden citar: el médico inyecta indebidamente cocaína al paciente, produciendo su muerte que también hubiera producido de haberse empleado novocaína que era lo aconsejable; el automovilista, conduciendo a más velocidad de la permitida, atropella al ciclista borracho, que igual hubiera sido atropellado no obstante que el conductor llevase el vehículo a la velocidad permitida. En estos dos ejemplos, el resultado sólo puede imputarse al médico o al automovilista si se demuestra claramente que, con su acción indebida, aumentaron sensiblemente las

posibilidades normales de producir el resultado. Por medio del segundo criterio , se solucionan casos en los que, aunque el autor ha creado o incrementado un riesgo que se transforma en un resultado lesivo, no procede imputar este resultado si no se produce dentro del ámbito de protección de la norma. En este sentido, todos los resultados que caen fuera del ámbito de protección normal que se previó al dictar la norma penal deben ser excluidos del ámbito jurídico penal relevante. Los casos a los que afecta este problema son muy diversos y complejos, van desde la provocación imprudente de suicidios (se deja una pistola al alcance de un depresivo que se suicida con ella) la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste (el sujeto que decide voluntariamente subir a un vehículo conducido por una persona que se encuentra en evidente estado de ebriedad, luego éste realiza una maniobra imprudente y se accidenta, donde resulta lesionado el acompañante), hasta los daños sobrevenidos posteriormente a consecuencia del resultado dañoso principal producido (la madre de la víctima del accidente muere de la impresión al saber lo ocurrido a su hijo). V. Relevante resulta indicar que, este Tribunal de Casación, desde tiempo atrás, propiamente en el voto N° 122-F-99 del 9 de abril de 1999, así como en el voto N° 2004-317 de 1° de abril del 2004 y, por supuesto, este voto que ahora nos ocupa, han tomado partido por la aplicación de la teoría de la imputación objetiva . Pero lo realmente importante es que, en los tres casos, se da respuesta a dos aspectos que siempre han inquietado de los opositores de la imputación objetiva; en primer lugar, se reclama la falta o ausencia de efectos prácticos de la teoría de la imputación objetiva y, en segundo lugar, se reclama que esta imputación objetiva proyecta una ampliación injustificada de la responsabilidad penal, trasladando la discusión al plano objetivo con desprecio del elemento subjetivo. Para responder cada uno de estos cuestionamientos, inicialmente se tiene que partir que estamos ante una verdadera teoría , la cual logra concretar principios científicos y, por supuesto, reglas prácticas, para ser aplicadas a una generalidad de situaciones o casos (esencia de la dogmática) y no únicamente, como se podría pensar o reclamar, en soluciones casuísticas. Luego de lo dicho, en respuestas de aquellos dos escollos que se exponen en contra de la teoría de la imputación objetiva , debemos decir lo siguiente; cuando se cuestiona los efectos prácticos de esta teoría para resolver casos concretos, podemos decir que, en la jurisprudencia que hemos citado anteriormente de este Tribunal de Casación, la teoría de la imputación objetiva ha sido un eficaz instrumentos para dar respuesta práctica a situaciones concretas, logrando una adecuada y correcta decisión en el ámbito de nuestro Derecho penal y legislación -incluida la Constitución Política-. Por otra parte, un tema sumamente controversial, resulta de la crítica acerca de

la ampliación de la responsabilidad penal, donde el fin de la imputación objetiva sería el incluir, más que excluir, situaciones cotidianas que no resultan comprendidas dentro de una responsabilidad objetiva y, por lo tanto, adelante ese estudio y sienta una no querida responsabilidad objetiva. Esta recurrente crítica ha logrado sus adeptos, pero parte de supuestos falsos y de una interpretación incorrecta acerca del contenido de la imputación objetiva. En efecto, el primer problema surge por la confusión entre los conceptos imputación objetiva, responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva; lógicamente, el primero de ellos no se relaciona, en ningún momento, con los siguientes y, podríamos decir, se aleja de éstos. Pensar en la imputación objetiva es muy diferente a equipararla con responsabilidad objetiva y, mucho menos, pensar en sustituir la responsabilidad subjetiva por aquella. Ante el estudio de una conducta determinada, la imputación objetiva constituye el primer eslabón que analizaremos frente a los elementos de la teoría del delito, y, en caso de que la misma no se haga presente, o sea, no exista imputación objetiva del resultado a la acción realizada, el estudio terminará en este momento por surgir la atipicidad de la conducta; por el contrario, en el caso que se verifique esta imputación objetiva, no es más que un dato que dirige la atención al estudio de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y, finalmente, culpabilidad, donde se establecerá la responsabilidad subjetiva del autor del hecho. En respuesta al segundo cuestionamiento que venimos analizando, tenemos que, en los dos casos anteriores y, el que ahora corresponde conocer en casación, se trata de situaciones donde se aplica la teoría de la imputación objetiva, con el efecto de restringir la responsabilidad penal, en lugar de ampliarla como se ha querido decir de la imputación objetiva; obteniendo como resultado, la determinación de una conducta atípica, y excluyendo la aplicación impositiva de responsabilidad penal, proveniente del Derecho penal. Como vemos, más que ampliar la responsabilidad penal, en los dos casos anteriores y, en el presente, la utilización de la teoría de la imputación objetiva ha servido para limitar los efectos de la responsabilidad criminal; muy en consonancia con las posiciones garantistas de nuestro sistema penal y procesal penal. V. Desarrollo dogmático de la "autopuesta en peligro" y la "puesta en peligro de un tercero aceptada por éste". Teniendo claro los alcances de la teoría de la imputación objetiva, así como su contenido propio de regulación y los casos de excepción, resulta de vital importancia introducirnos al estudio de las figuras de la autopuesta en peligro y la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste (en este sentido, se pueden consultar las siguientes obras, ROXIN, Derecho Penal... , cit., 1997; JAKOBS, Günther, Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la

imputación , Madrid, 1995; CANCIO MELIÁ, Manuel, Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho Penal , Barcelona, 1998; MUÑOZ, Derecho Penal... , cit., 1993; LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, Curso de Derecho Penal. Parte General , Managua, tomo I, 2000). Cuando hablamos de estas figuras, lógicamente estamos haciendo remisión a la misma teoría de la imputación objetiva , donde podemos extraer una combinación de la teoría del incremento del riesgo y la del fin de protección de la norma . En este sentido, podríamos pensar que una conducta que ha creado un peligro o riesgo jurídicamente desaprobado, donde el resultado producido, causalmente hablando, es la realización de ese peligro o riesgo jurídicamente desaprobado creado por la acción. Sin embargo, en ciertos casos, podría fracasar la imputación en el alcance el tipo, porque el mismo no llega a contemplar resultados de los producidos, pues no está dirigido a impedir tales sucesos, ello, dentro del ámbito de protección de la norma penal (ver, ROXIN, Derecho Penal... cit., pp. 386-387). En el caso de la participación en una "autopuesta en peligro" , quien participa realiza una acción secundaria, dependiente o accesoria de la principal realizada por el sujeto que ejecuta su autopuesta en peligro . Esta construcción surge de ROXIN, donde expone que en los casos de la participación en una autopuesta en peligro, siempre resultará impune, pues la acción principal de autolesión es, a su vez, impune (ver, ROXIN, Derecho Penal... , cit., pp. 387-388; CANCIO MELIÁ, Conducta de la víctima... , cit., pp. 177-180). Parte ROXIN del análisis de la instigación o cooperación en el suicidio (v. gr.; A aconseja a B que atravesase un lago con hielo quebradizo. Si al hacerlo el temerario B, pero se da perfecta cuenta del peligro, encuentra la muerte, la consecuencia lógica es que A no tendría responsabilidad en los hechos, por su acción impune), donde el Derecho penal alemán presenta como principio impune la participación en el suicidio, sea en una acción de matarse dolosamente, o también en una autolesión impune, por lo que no puede ser punible la cooperación en una autopuesta en peligro dolosa (cfr., ROXIN, Derecho Penal... , cit. P. 387). Se exponen como ejemplos de la participación en la autopuesta en peligro -dolosa- de la víctima los siguientes; i) A y B llevaron a cabo una competeción con motos, estando ambos bebidos, pero aún en estado de plena imputabilidad. Durante la carrera B sufrió un accidente mortal por su propia culpa, ii) A le entrega a B para su propio consumo heroína, cuya peligrosidad tienen clara ambos. B se inyecta la sustancia y muere por ello (ver, ROXIN, Derecho Penal... , cit., pp. 388-389). En definitiva, cuando estamos ante el caso de la participación en una autopuesta en peligro siempre resulta impune la conducta, lo cual no es de efecto inmediato en el caso de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste . En este último caso, estamos ante un sujeto que no se pone dolosamente en

peligro a sí mismo, sino que se deja poner en peligro por otro con conciencia del riesgo (ver, ROXIN, Derecho Penal... , cit., p. 393). Como consecuencia de lo anterior, no en todos los casos la conducta resulta impune, sino que deben concurrir determinados requisitos: en primer lugar, es necesario que la víctima conozca el riesgo en la misma medida que quien realiza la puesta en peligro; en segundo lugar, que la lesión sea consecuencia del riesgo asumido, y no de otro distinto; finalmente y en tercer lugar, quien es puesto en peligro debe ser igualmente responsable del acontecer que quien genera el riesgo. Si se dan estos requisitos, el sujeto habrá "asumido el riesgo (ver, ROXIN, Derecho Penal... , cit., pp. 393; en igual sentido, CANCIO MELIÁ, Conducta de la víctima... , cit. P. 180). Podemos señalar algunos ejemplos de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, veamos: i) Un pasajero quiere que un barquero le lleve por el río durante una tempestad. El barquero lo desaconseja, aludiendo a los peligros, pero el cliente insiste en su deseo, el barquero emprende el arriesgado intento, el bote vuelca y el pasajero se ahoga. ii) El acompañante conmina al conductor a que vaya a velocidad excesiva y prohibida porque quiere llegar a tiempo a una cita. A consecuencia de la excesiva velocidad se produce un accidente, en el que resulta muerto el acompañante. iii) Un automovilista que ya no estaba en condiciones de conducir por el consumo de alcohol admite que le acompañe en su coche otro de los asistentes a la fiesta a petición expresa de éste. El acompañante resulta lesionado en un accidente causado por estado alcohólico del conductor (estos casos son expuestos por ROXIN, Derecho Penal... , cit., pp. 393-394). En todos estos casos estamos ante conductas que reúnen los requisitos antes citados, por lo que las mismas son impunes. La jurisprudencia alemana resolvía estos casos bajo las reglas del consentimiento o la idea de la previsibilidad, de ahí la posición asumida por CASTILLO GONZÁLEZ (El consentimiento del derechohabiente en materia penal , San José, 1998, pp. 63, 65 y 67) quien refiere que el consentimiento del derechohabiente debe ser comunicado al autor del hecho, aunque resultan suficientes los actos concludentes, por ejemplo; A conociendo el estado de ebriedad agudo en que se encuentra B, se monta en el auto conducido por éste y ocurre un accidente en que A es lesionado. La lesión de A, producida culposamente por B, está justificada por el consentimiento del derechohabiente. En este ejemplo que desarrolla y resuelve CASTILLO GONZÁLEZ, llega a la conclusión de aplicar una causa de justificación, por lo que la conducta resulta ser típica, pero no antijurídica; como lo hacía la jurisprudencia alemana. Esta posición es asumida por el defensor público del imputado en su recurso. Sin embargo, con el desarrollo posterior de la teoría de la imputación objetiva , la cual asumimos plenamente , llegaríamos a una conclusión diferente, pues la conducta

resultaría atípica por no existir esa imputación objetiva del resultado, debido a su exclusión por no corresponder al ámbito de protección de la norma penal, la cual no protege o cubre la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, al existir actuación libre y voluntaria del tercero en el peligro generado por otro. VI. En el caso concreto subjúdice, estamos hablando de un hecho culposo o imprudente, identificado por la infracción al deber de cuidado, conducido por la figura de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, donde el sujeto no se pone dolosamente en peligro a sí mismo, sino que se deja poner en peligro por otro con conciencia del riesgo, abandonando la figura de la autopuesta en peligro. En este supuesto, no necesariamente, como se dijo en el considerando anterior, se produce la atipicidad de la conducta, pues deben concurrir algunos requisitos esenciales mencionados en el considerando anterior (ver, Tribunal de Casación Penal, voto N° 122-F-99 del 9 de abril de 1999). En consecuencia, el proceder de la víctima A.G, conforme se describe en la relación de los hechos tenidos por probados, acepta en forma clara y directa el riesgo de subir al vehículo conducido por el imputado J.A.A. en evidente estado de ebriedad. Esta condición del imputado resultaba fácilmente perceptible, tanto que el ofendido y el testigo Calvo Calvo así lo expresan en sus declaraciones recogidas en la sentencia, lo que motivó que este último se negara a subir al automotor que manejaba el imputado, a pesar de ser el acompañante que viajaba con el mismo desde Alajuela, aunque en aquel momento no se encontraba en la situación de evidente ebriedad. No obstante la negativa del testigo Calvo Calvo, el ofendido, quien no fue invitado o exigido por el imputado o cualquier otra persona a subir al vehículo, decide reafirmar su amistad y solidaridad con aquél, y sube al automotor; resultando que ante una maniobra peligrosa el vehículo vuelca, resultando el ofendido con serias lesiones. Por otra parte, señalamos la necesaria existencia de tres requisitos (ROXIN los identifica como dos - Derecho Penal... , cit., p. 395-; en el mismo sentido, Cancio Meliá, Conducta de la víctima... , cit., p. 180, quien comenta la posición de Roxin y llega a señalar tres elementos, los cuales corresponden, en forma idéntica a la descripción de Roxin, simplemente descompone uno de estos elementos en dos, lo que brinda una mayor claridad en la explicación, desde nuestro punto de vista), los cuales vamos a reflejar en el caso a resolver para obtener el resultado final, veamos; i) Es necesario que la víctima conozca el riesgo en la misma medida que quien realiza la puesta en peligro. En el caso en estudio, como se ha expuesto anteriormente, la víctima sí conocía, en forma amplia, el peligro que generaba el imputado, al pretender conducir su vehículo en un evidente estado de ebriedad; ii) La lesión deber ser consecuencia del riesgo asumido, y no de otro distinto. De igual forma, la lesión que sufriera el ofendido

fue producto o resultado del riesgo que él asumió al subir al automotor guiado por el encartado, pues su estado alcohólico lo dirigió a realizar una maniobra peligrosa, la que provocó que el vehículo volcara y el ofendido resultara seriamente lesionado; iii) Por último, quien es puesto en peligro debe ser igualmente responsable del acontecer que quien genera el riesgo. Lo que resulta aplicable en el presente caso, pues el ofendido tenía la posibilidad de no participar en ese hecho, con la simple negativa de subir al vehículo, porque el mismo no fue presionado para hacerlo, o, más evidente todavía, no ofrecerse a subir al automotor del imputado, por razones de amistad y lealtad a un amigo -imputado- que se encontraba en manifiesto estado de ebriedad. Es por ello que, el anterior cuadro fáctico nos permite aplicar la figura de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, donde resulta, como consecuencia incuestionable del análisis del caso y la presencia de los requisitos de la figura dicha, la atipicidad de la conducta realizada por el imputado J.A.A. En consecuencia se declara con lugar el único motivo por el fondo, se ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD al encartado J.A.A. por el delito de LESIONES CULPOSAS en perjuicio de E.A.G. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. VII. Por la forma se plantea un único motivo, el cual es idéntico al motivo por el fondo, por lo que su conocimiento y resolución se realizó en los considerandos anteriores a los cuales se remite."

e. Deber de apreciar las Circunstancias Particulares de Cada Hecho

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁹

"Dentro de las circunstancias probadas del caso en examen, es incuestionable que el imputado no consideró por falta de cuidado la evitación de un resultado previsible y evitable. Se excedió del margen de tolerancia que la ley y la vida de relación marcan, pues si bien resultaba aceptable el adelantamiento de una bicicleta, también lo es que las condiciones de riesgo eran admisibles. No consideró que a la velocidad que maniobraba su carro y la poca distancia que lo separaba del ciclista, el rebasarlo sin tomar las medidas de prudencia como utilizar parte o la totalidad del carril contrario, que podía hacerlo sin riesgo, y avisar con antelación su presencia en la carretera, hizo que no pudiera evitar golpear al ofendido ante la maniobra que éste hizo dentro de su propio carril. Hay que tomar en cuenta que la antijuricidad de las acciones imprudentes no se miden por el resultado, sino por el peligro. El resultado en ese sentido es algo causal e inesencial. Es decir la fuente de peligro está en la acción del sujeto y no en la consecuencia derivada de él. Ahora bien, se alega en el recurso que la maniobra del ofendido de virar hacia su izquierda,

constituyó un elemento fundamental para el desenlace del suceso. En el fallo se sostiene lo contrario y este Tribunal comparte la opinión del juzgador. En realidad la causa eficiente del hecho fue la falta de cuidado del inculpado. Nótese que la circunstancia anotada por el a quo, de acuerdo al riguroso estudio de la prueba que hace (especialmente declaración del inspector de tránsito y croquis levantado en el lugar del percance), establece un margen de apenas un metro y sesenta centímetros entre la línea blanca externa de la carretera, al sitio donde se marcaba la huella de frenamiento, quedando un espacio considerable de dos metros cuarenta centímetros de lo que constituye la amplitud total del carril, el cual medía, según se indica, cuatro metros de extensión. Eso indica que el imputado apenas consideró una insignificante distancia para rebasar al ciclista, riesgo que se incrementaba por la velocidad que imprimía en ese momento a su carro y el no dar aviso anticipado con el claxon al ofendido, pues es bien sabido que ese tipo de vehículos como el del afectado normalmente no cuenta con espejos retrovisores, resultándole difícil al conductor determinar lo que ocurra a sus espaldas. Los elementos citados, aunque los minimiza el recurrente, son determinantes para tomar en cuenta un obrar prudente, diligente y cuidadoso. En los delitos culposos deben apreciarse las particulares circunstancias del hecho, pues no es esperable que la ley describa cada una de las conducta imprudentes. Sobre el tema este Tribunal se pronunció señalando: "...habrá que utilizar algunos criterios que pueden considerarse normales del acontecer social. Esos parámetros emergentes de la realidad social no nos permite, sin embargo, partir de conceptos genéricos aplicados a los hombres medios, sino de un concepto específico sobre lo que está dentro de ciertas condiciones de normalidad para el particular autor, y en la concreta situación en que actuó" (Voto 216-F-96 de 8:35 hrs. del 19 de abril de 1996). En el mismo sentido Sala Tercera Votos 133-F de 8:50 hrs. de 24 de abril de 1992 y 511.F de 8 hrs. de 10 de setiembre de 1993. También confróntese: Derecho Penal. Parte General. Carlos Creus. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1992, pp. 254. Así las cosas no estima este Tribunal se hayan quebrantado las disposiciones legales invocadas por el recurrente. Por lo expuesto se estima no se violaron las normas indicadas por el gestionante, porque el agente violó el deber objetivo de cuidado en la conducción de su vehículo, provocándole de ese modo al ofendido las lesiones consignadas en el dispositivo."

FUENTES CITADAS:

- 1 RODRÍGUEZ DERMÚDEZ, Nuria. La Omisión Culposa. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1998. pp. 20-23.
- 2 FERNÁNDEZ MORA, Christian y GAMBOA SÁNCHEZ, Natalia. La Teoría de los Riesgos en los Delitos Culposos. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2003. pp. 132-138.
- 3 TERRAGNI, Marco Antonio. El Delito Culposo. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe (Argentina), 1984. pp. 154-159.
- 4 Ley Número 4573. Costa Rica, 4 de mayo de 1970
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 310-2002, de las diez horas con treinta minutos del cinco de abril de dos mil dos.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución 671-2001, de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil uno.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 127-2000, de las nueve horas con cuarenta minutos del cuatro de febrero de dos mil.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución 531-2005 de las once horas del nueve de junio de dos mil cinco.
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución 603-1998 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho.